

Ordenanza N° 1139

ORDENANZA N° 1.139 de fecha 29.12.2016

Texto Ordenado

(Incluye modificaciones de Ordenanza N°1.152 de fecha 11.05.2017)

O R D E N A N Z A

ARTÍCULO 1º: Se declara a la localidad de El Trébol “Territorio libre de pirotecnia” con los alcances establecidos en la presente Ordenanza. Esta norma alcanza a la pirotecnia utilizada con fines de recreación, personal, privada o social, de orden público o privado.-

ARTÍCULO 2º: Prohíbese en el Distrito El Trébol el uso, comercialización, fabricación, depósito, circulación, transporte, venta al público mayorista o minorista de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea de venta libre o no, y/o de fabricación autorizada.-

ARTÍCULO 3º: Considérese artificio de pirotecnia o cohetería el destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles o audibles, elaborados con explosivos o sustancias similares, estando incluidos todos aquellos que se enciendan o accionen mediante el uso de la mecha, por fricción o impacto.-

ARTÍCULO 4º: Queda prohibida la publicidad y propaganda, por cualquier medio que sea, de los productos descritos en el artículo segundo de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 5º: Dispónese a través del Departamento Ejecutivo Municipal el desarrollo de una amplia campaña de información y concientización a los vecinos de la ciudad sobre los alcances de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 6º: Dispónese la creación de un registro de recepción de denuncias, reclamos, etc., vinculados a la normativa presente.-

ARTÍCULO 7º: Instrúyase al/los responsables de las áreas municipales con competencia en la materia, para que adopten las medidas conducentes a garantizar el cumplimiento de la norma, y/o en su defecto, la aplicación de las sanciones que la presente contempla.

ARTÍCULO 8º: Dispónese en caso que se tratare de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos públicos o deportivos, de no identificarse a las personas responsables de la infracción, la entidad organizadora o sede del evento, responderá por dicha infracción.-

ARTÍCULO 9º: Dispónese que el monto recaudado en concepto de multas por infracciones a la norma, se destine a solventar los gastos que surjan de la implementación de la misma.-

ARTÍCULO 10°: Dispónese, que cuando el personal policial en cumplimiento de sus funciones constatará una infracción a la presente normativa; las actuaciones realizadas en sede policial, serán consideradas prueba suficiente a los efectos de las sanciones respectivas, mientras no mediaran causas legales que desvirtúen las actuaciones practicadas.-

ARTÍCULO 11°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas con multas entre diez (10) y hasta mil (1.000) litros de nafta súper YPF, precio promedio estaciones de servicio locales, en su equivalente en pesos al momento de efectivizarse la sanción, conforme al siguiente detalle:

VENTA EN COMERCIOS NO SOLO DE PIROTECNIA:

1ª Infracción: multa equivalente al valor de 500 litros de nafta súper, precio promedio estaciones de servicio locales y clausura por cinco días;

Reincidencia: multa equivalente al valor de 1.000 litros de nafta súper, precio promedio estaciones de servicio locales y clausura por diez días;

VENTA EN COMERCIOS SOLO DE PIROTECNIA:

Multa equivalente a 1.000 litros de nafta súper, precio promedio estaciones de servicio locales y clausura definitiva del comercio;

USO DE PARTE DE PERSONAS FÍSICAS:

Multa equivalente al valor de 300 a 1.000 litros de nafta súper, precio promedio estaciones de servicio locales, dependiendo si se encuentra en la vía pública o dentro de una Institución y de la cantidad detectada;

USO EN CLUBES O INSTITUCIONES:

1ª Infracción: multa equivalente al valor de 500 litros de nafta súper, precio promedio estaciones de servicio locales y clausura por cinco días;

Reincidencia: multa equivalente al valor de 1.000 litros de nafta súper, precio promedio estaciones de servicio locales y clausura por diez días;

En todos los casos se procederá al decomiso de la mercadería y a su destrucción, a cargo del Juzgado de Faltas Municipal.- **(Artículo modificado por Ordenanza N° 1.152 de fecha 11.05.2017)**

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 12°: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de Abril de 2017. Los comercios que al momento de la sanción de la presente se encuentren habilitados por la Municipalidad, podrán ejercer la venta de pirotecnia habilitada para agotar el stock que posean hasta el 01 de julio de 2017. La existencia del stock en poder de los comercios habilitados hasta la fecha de la puesta en vigencia de la presente, deberá probarse mediante la presentación en la

Municipalidad de comprobantes con validez legal de compra de pirotecnia habilitada. El plazo de presentación será de 5 días corridos a partir del 1º de Abril de 2017. Probada la existencia de stock, este podrá comercializarse hasta el 01 de julio de 2017. El Departamento Ejecutivo Municipal notificará a los comercios habilitados la aprobación y promulgación de la presente, sus implicancias y los plazos establecidos.-

ARTÍCULO 13º: Deróguese toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 14º: Las disposiciones de la presente Ordenanza se pondrán en vigencia a partir de la promulgación de la presente por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, o por transcurso del período establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades. En cualquiera de los casos, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la presente.-

ARTÍCULO 15º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.-